

**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**CHILE**

*Arturo Ibañez Ceza*

PROYECTOS -LEY solicitados á S. E. El Presidente, la  
inclusión en la convocatoria por el Hon. Diputado  
Sr. ARTURO IBAÑEZ CEZA.-

Boletín N°342.- Comisión de Hacienda -Moción René Jérez y Arturo Ibañez Ceza  
Establece la liberación del pago de derechos de internación,  
almacenaje y, en general, de todo otro impuesto, á los  
vehículos, bombas y materiales que se importen para el uso  
de los Cuerpos de Bomberos de la República

Boletín N°348.- Comisión de Trabajo y Legislación Social  
Moción ARTURO IBAÑEZ CEZA  
Crea la Caja de Retiro y Previsión Social del Comercio y  
la Industria Minorista

Boletín N°390.- Comisión Especial de Educación Física y Deportes  
Moción ARTURO IBAÑEZ CEZA  
Crea la Institución denominada "POLLA DEL DEPORTE".

Boletín N° 574.- Comisión de Constitución, Legislación y Justicia  
MOCION ARTURO IBAÑEZ CEZA  
Crea el Colegio de Matronas de Chile

Boletín N°825.- Comisión de Trabajo y Legislación Social  
Moción Diputados de Valparaíso.  
ESTABLECE que las inversiones de los organismos de Previsión  
se distribuirán por Provincias, en proporción al monto de  
las imposiciones patronales, de empleados y Obreros

Boletín N°7377.- Comisión de Trabajo y Legislación Social -Mensaje Ejecutivo  
Se establece el beneficio de la asignación familiar en favor  
de los jubilados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante  
Nacional (PEDIR URGENCIA) Proyecto para TABLA

Boletín N°7716.- Comisión de Trabajo y Legislación Social  
Moción ARTURO IBAÑEZ CEZA  
Se incorpora a los beneficios de la Caja de Previsión de la  
Marina Mercante Nacional a los Agentes de Cabotaje  
Proyecto (URGENCIA) Proyecto en estado de TABLA.-

*Veto N° 971 - 12 Agosto Sr. Elias Ibañez Ceza*

# Cámara de Diputados

ESTABLECE LA LIBERACION DEL PAGO DE DERECHOS DE INTERNACION, ALMACENAJE Y, EN GENERAL, DE TODO OTRO IMPUESTO, A LOS VEHICULOS, BOMBAS Y MATERIALES QUE SE IMPORTEN PARA EL USO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA.

Moción de los HH. señores Jérez Ibáñez.

"HONORABLE CAMARA:

CONSIDERANDO:

Que los Cuerpos de Bomberos de la República ejercen sus actividades no sólo sin percibir remuneración alguna por sus sacrificadas y peligrosas funciones, sino que aún más, ellos mismos, en la mayoría de los casos, con grandes esfuerzos contribuyen a costear la adquisición de los elementos que son necesarios para el cumplimiento de su abnegada labor.

Que debido a la pobreza tradicional de estos servidores públicos y privados, corrientemente debe el Congreso aprobar la liberación de derechos e impuestos de todo orden para los materiales que ocupen, ya que de ninguna manera se justifica que elementos que no están destinados a usos comerciales, sino por el contrario, al servicio de la colectividad, estén sujetos a gravámenes y contribuciones.

Que para evitar la engorrosa tramitación y pérdida de tiempo que significa tratar caso por caso, se hace necesario legislar en defi-

nitiva sobre la materia, estableciendo en forma permanente la liberación de todo derecho e impuesto para los vehículos, bombas y todo otro material para el uso de los Cuerpos de Bomberos de la República, solicitamos a la H. Cámara su aprobación al presente

## PROYECTO DE LEY

**Artículo único.**— Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto N.º 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios, y sus modificaciones posteriores, y en general, de todo derecho o contribución, a todos los vehículos, bombas, materiales de todo orden que internen los Cuerpos de Bomberos de la República para su uso exclusivo.

Esta ley empezará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

(Fdo.): René Jerez Contreras.— Arturo Ibáñez Ceza.

# Cámara de Diputados

## CREA LA CAJA DE RETIRO Y PREVISION SOCIAL DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA MINORISTA.

Moción del H. señor Ibáñez.

### PROYECTO DE LEY

#### TITULO I

##### De la creación de la Caja

**Artículo 1.º**— Créase la Caja de Retiro y Previsión Social del Comercio y la Industria de Chile, que tendrá a su cargo la previsión del Comercio Minorista. La sede de la Caja será la ciudad de Santiago, organismo autónomo con personalidad jurídica.

**Artículo 2.º**— Tendrá la representación legal de la Caja de Retiro y Previsión Social del Comercio y la Industria Minorista de Chile, el Vicepresidente Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de una quina que indica el artículo 12, inciso a).

**Artículo 3.º**— Nombrado el Vicepresidente éste podrá delegar sus funciones en caso de enfermedad o ausencia, en el Fiscal de la Caja, con las mismas atribuciones.

**Artículo 4.º**— Tendrá la competencia legal de esta Caja, para conocer de los litigios en que la Caja tenga interés, el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

#### TITULO II.

##### De la competencia de la Caja

**Artículo 5.º**— Serán componentes de esta Caja:

a) Los comerciantes e industriales del país, cualquiera que sea el giro del negocio, patentados establecidos.

**Artículo 6.º**— Serán considerados comerciantes minoristas y pequeños industriales, para los efectos de esta ley, los que comprenden la denominación de detallistas.

**Artículo 7.º**— Serán considerados comerciantes e industriales todos aquellos que se encuentren en posesión de patente municipal y se encuentren establecidos.

**Artículo 8.º**— Las Municipalidades de la República entregarán a esta Caja nómina completa de los comerciantes e industriales minoristas patentados, con sus respectivas categorías y giros, en el término de treinta

días, contados desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

#### TITULO III

##### Del financiamiento de la Caja

**Artículo 9.º**— La Caja de Retiro y Previsión Social del Comercio y la Industria Minorista de Chile se financiará con los siguientes recursos:

a) Con el 5 o/o mensual del sueldo vital que rija en cada provincia, aplicado a cada comerciante, para los fondos de retiro;

b) Con el 4 o/o mensual del sueldo vital que indica el inciso precedente, para fondos de previsión;

c) Con el 2 o/o mensual para ayuda de cesación de negocio, aplicado en la forma que indica el inciso a);

d) Con el 2 o/o mensual aplicado sobre el sueldo vital como indica el inciso a) para fondos de economía individual y asignación familiar, y

e) Con un impuesto fiscal que grave el valor de las facturas, del 3 o/o sobre el valor de ellas, en la base.

**Artículo 10.º**— Los imponentes afectos a esta Caja impondrán directamente dentro de los 60 días de promulgada esta ley.

#### TITULO IV

##### De la Administración de la Caja

**Artículo 11.º**— La Caja de Retiro y Previsión Social del Comercio y la Industria Minorista, estará administrada por un Consejo que se compondrá:

a) De un Vicepresidente Ejecutivo, que la presidirá, nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Confederación del Comercio y la Industria, de una quina que deberá corresponder a los comerciantes e industriales de cualquier punto del país, y

b) De un Consejero por cada provincia, nombrado directamente por los comerciantes

e industriales minoristas, en votación directa y secreta.

**Artículo 12.**— Los Consejeros durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Las elecciones de Consejeros se efectuarán en la primera quincena de febrero.

**Artículo 13.**— Las provincias efectuarán las elecciones de Consejeros, controladas por las filiales respectivas, locales y provinciales, en cédulas especiales que proporcionará la Caja.

**Artículo 14.**— Para ser reelegido Consejero de esta Caja se requiere sólo ser imponente de ella y ser mayor de edad.

**Artículo 15.**— El Consejo Administrativo de esta Caja no podrá disponer más del 15 o/o de las entradas generales, para gastos de administración.

**Artículo 16.**— El número necesario de empleados para la Administración de la Caja será de estricta responsabilidad del Consejo Administrativo y éstos estarán afectos a los beneficios de la Caja de Empleados Particulares.

**Artículo 17.**— Son obligaciones del Vicepresidente:

- a) Representar a la Caja judicial y extrajudicialmente;
- b) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus Reglamentos;
- c) Dirigir y orientar las operaciones de la Caja en beneficio de los imponentes;
- d) Dictar los reglamentos en estudio colectivo con los Consejeros;
- e) Presentar al Consejo el Presupuesto anual de entradas, inversiones y gastos de la Caja, y
- f) Dar cuenta al Consejo de la marcha y organización de la Caja.

**Artículo 18.**— Son obligaciones del Consejo Administrativo de la Caja:

- a) Dirigir y orientar los intereses de la Caja;
- b) Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentos;
- c) Dictar los reglamentos de esta Caja;
- d) Controlar y autorizar las inversiones de la Caja;
- e) Velar por el normal desarrollo y organización de la Caja, y
- f) Dar cuenta anual, en el mes de noviembre, de la marcha y organización de la Caja a sus representantes.

**Artículo 19.**— El Consejo Administrativo de la Caja podrá autorizar compra de propiedades rurales y suburbanas superiores a un millón y medio de pesos, éstas sólo a solicitud de imponentes; asimismo, no podrá hacer inversiones en edificios de renta y lo hará exclusivamente en casas habitaciones a solicitud de imponentes, para habitación individual.

**Artículo 20.**— El quórum necesario para las sesiones del Consejo será de dos tercios de los Consejeros.

**Artículo 21.**— El Consejo Administrativo de la Caja podrá operar en algunos rubros co-

merciales de interés y beneficio para sus imponentes; para ello se creará una sección especial.

**Artículo 22.**— Queda facultada la Caja para costear los gastos de sus Consejeros a cada sesión a que asistan, desde el asiento de sus filiales.

**Artículo 23.**— El Consejo de la Caja sesionará obligatoriamente una vez al mes y no más de tres veces.

**Artículo 24.**— El Consejo de la Caja es responsable solidario de cualquier acuerdo que contravenga las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo el Consejero que deje constancia en actas su oposición al acuerdo.

### TITULO V

#### De los beneficios

**Artículo 25.**— La Caja de Retiro y Previsión Social del Comercio y la Industria Minorista procurará a sus imponentes:

- 1.— El retiro;
- 2.— La previsión;
- 3.— Los auxilios para los casos de emergencia, y
- 4.— La ayuda por cesación de negocio.

**Artículo 26.**— Todo imponente de esta Caja podrá acogerse a retiro voluntario a los 55 años de edad. Los comerciantes que a la fecha de la promulgación de esta ley estén en posesión de patente y en la edad que indica este artículo, podrán acogerse a retiro después de 10 años de imposiciones a esta Caja.

**Artículo 27.**— Los beneficios que perciban los imponentes de esta Caja serán inembargables, como asimismo, compatibles con los que perciban en cualquiera actividad particular, autónoma, fiscal o semifiscal.

**Artículo 28.**— A la muerte de un pensionado seguirá percibiendo la viuda los mismos derechos que gozaba el extinto, o sus hijos legítimos o naturales reconocidos menores de edad.

**Artículo 30.**— La Caja hará préstamos de auxilio a los imponentes, hasta el 50 o/o de los fondos de previsión acumulados.

**Artículo 31.**— Asimismo, la Caja hará préstamos a los imponentes para compra de bienes raíces (casa habitación), por una sola vez y con garantía hipotecaria y con derecho a desgravámenes.

**Artículo 32.**— Los préstamos que haga esta Caja a sus imponentes, de cualquiera naturaleza, serán al 5 o/o de interés anual y al 3 o/o de amortización.

**Artículo 33.**— Las economías efectuadas por los imponentes de esta Caja sólo podrán ser retiradas totalmente al acogerse a retiro.

**Artículo 34.**— De las operaciones efectuadas por esta Caja dará dividendos anuales a sus imponentes, de acuerdo con lo que determine el Consejo.

### TITULO VI

#### Disposiciones generales

**Artículo 35.**— Si un imponente o viuda que hubiere gozado de pensión de retiro, y a su muerte no dejare herederos, todos sus derechos pasarán a incrementar los fondos de previsión de esta Caja.

**Artículo 36.**— La Caja sólo podrá hacer operaciones en diferentes rubros, nada más que en beneficio de sus imponentes.

**Artículo 37.**— La cesación de negocio por pérdida, dará derecho a los imponentes de esta Caja para interrumpir las imposiciones; no obstante lo anterior, el causante puede reiniciar las imposiciones a esta Caja al comprobar que se encuentra en posesión de un negocio.

**Artículo 38.**— Para acogerse a los beneficios de retiro de esta ley se deberá acreditar 10 años de imposiciones, continuas e ininterrumpidas, y además de los documentos civiles para los efectos del artículo 26 o los computables, de acuerdo con el artículo 46.

**Artículo 39.**— Los imponentes pueden censurar en asambleas las actuaciones contrarias a los intereses de esta Caja de cualquier Consejero, en sus respectivas provincias, bajo documentos probatorios; hecha la censura, el Consejero queda suspendido de su cargo, debiendo ser llenada la vacante dentro de los 60 días de la censura.

**Artículo 40.**— El Vicepresidente Ejecutivo

de la Caja estará obligado a seguir proceso al Consejero censurado ante los tribunales correspondientes, hasta aclarar el grado de responsabilidad que le cuplere.

**Artículo 41.**— En caso de empate en alguna votación, decidirá el voto del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja.

**Artículo 42.**— El Consejo Administrativo de la Caja podrá efectuar operaciones en valores mobiliarios de índole comercial hasta el 40 o/o de su capital.

**Artículo 43.**— El imponente que por cualquiera circunstancia cese en el giro de sus actividades comerciales patentadas, podrá retirar sus fondos sociales, después de 6 meses y hasta un 90 o/o de sus imposiciones.

**Artículo 44.**— Se establece una pensión de invalidez, en los siguientes casos: enfermedad, accidente e invalidez y percibirán los mismos beneficios que al acogerse a retiro, como lo establece esta ley.

**Artículo 45.**— Los productores e industriales estarán obligados a entregar al departamento comercial de esta Caja (Central de Compras), hasta el 50 o/o de su producción.

**Artículo 46.**— Si un imponente de cualquiera Caja de Previsión deja de pertenecer a ella, podrá solicitar el traspaso total de sus fondos a esta Caja, siempre que adquiera la calidad de comerciante o industrial patentado establecido, y se computarán los años como imponente de la Caja de origen.

(Fdo.): Arturo Ibáñez Ceza".

## Cámara de Diputados

CREA LA INSTITUCION DENOMINADA "POLLA DEL DEPORTE".

Moción del H. señor Ibáñez

"HONORABLE CAMARA:

Para la atención y fomento de la Educación Física y del Deporte en el país, existe absoluta necesidad de aportar fondos, y el Fisco adolece de la carencia de medios para amanciar los cuantiosos recursos económicos necesarios para la construcción de Estadios, adquisición de útiles y otros elementos para realizar un vasto y eficiente plan. Es un hecho conocido que en la actualidad se celebran pequeñas y grandes apuestas en dinero, a base de los resultados de competencias deportivas, apuestas que no están fiscalizadas, porque, se efectúan entre particulares, asistan o no a los espectáculos deportivos.

Con el objeto de que este juego clandestino, imposible ya de extirpar, se encauce en forma legal, reportando beneficios a toda la nación, y a la vez de seguridad, de seriedad a sus cultores, vengo en someter a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

### PROYECTO DE LEY

**Artículo 1.º.**— Créase una persona jurídica autónoma de derecho privado, que se denominará "Polla del Deporte" que consiste en un sistema de sorteos a base de boletos emitidos y cuyos premios se combinan con los nombres de los participantes y el resultado de una competencia deportiva.

**Artículo 2.º.**— Del valor total de los boletos que se émitan en cada Polla deberá destinarse no menos de un 60 o/o para premios, y ni más de un 10 o/o para comisiones, gastos de representación y administración.

**Artículo 3.º.**— Las utilidades que se obtengan con la Polla del Deporte se invertirán en la siguiente forma:

a) El 80 o/o para adquisiciones de terrenos destinados a Estadios y para la construcción de éstos, de acuerdo a un plan que deberá someterse a la aprobación del Honorable Consejo de Administración y en el cual se

considerarán la inversión en provincias de las 5/8 partes de dicho porcentaje. Se podrá destinar todas las utilidades para los fines que se contemplan en los incisos b y c del presente artículo una vez efectuado el plan audido;

b) Un 17 o/o para el fomento y práctica de la Educación Física y del Deporte en general;

c) El 3 o/o restante para la construcción del Hogar del Cronista Deportivo en provincias.

**Artículo 4.º.**— Todos los premios que repartirá la Polla del Deporte estarán afectos al pago de impuesto a la renta en la misma forma que los de la Polla de Beneficencia.

**Artículo 5.º.**— Esta Corporación será dirigida por un Administrador General, y por un Consejo integrado como sigue: 1) Presidente del Consejo Nacional de Deportes; 2) Presidente de la Comisión de Educación Física y Deportes de la H. Cámara de Diputados; 3) Director del Departamento de Deportes del Estado, y 4) Un representante del Círculo de Cronistas Deportivos.

**Artículo 6.º.**— El Consejo designará al Administrador General que presidirá las reuniones de éste, tendrá la dirección de la Polla y designará la planta del personal que se requiera.

**Artículo 7.º.**— El Administrador General y el personal tendrá la calidad jurídica de empleados particulares.

**Artículo 8.º.**— El Administrador General someterá a consideración del Honorable Consejo y a la aprobación del Presidente de la República el Reglamento y las normas porque se regirá la "Polla del Deporte".

### ARTICULO TRANSITORIO

El primer Administrador General será designado por el Presidente de la República y durará cinco años en sus funciones, y sus rentas y demás comisiones serán fijadas en el Reglamento respectivo.

(Fdo.): Arturo Ibáñez Ceza.

## Cámara de Diputados

### CREA EL COLEGIO DE MATRONAS DE CHILE.

Moción del H. señor Ibáñez.

"HONORABLE CAMARA:

Considerando el beneficio que reportará la creación del Colegio de Matronas de Chile, tanto para las profesionales como para la sociedad en general, ya que este organismo estará destinado para encauzar el correcto ejercicio de la profesión, el perfeccionamiento cultural y científico de las matronas, y estimulando al mismo tiempo que esta superación que deben alcanzar al estar unidas y regidas por un Colegio, redundará notablemente en beneficio del pueblo al cual han dedicado abnegadamente su profesión, vengo en someter a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

#### TITULO I

#### DEL COLEGIO DE MATRONAS

**Artículo 1.º**— Créase una institución con personalidad jurídica denominada "Colegio de Matronas", que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Su sede será la ciudad de Santiago.

**Artículo 2.º**— Estarán obligadas a formar parte del Colegio todas las personas que ejerzan la profesión de Matrona con título otorgado por la Universidad de Chile.

**Artículo 3.º**— El Colegio de Matronas tiene por objeto el perfeccionamiento, la protección económica y social y la supervigilancia del ejercicio de la profesión.

**Artículo 4.º**— El Colegio de Matronas será dirigido por un Consejo General con residencia en Santiago; habrá Consejos Regionales que funcionarán en las ciudades de Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Santiago, Talca, Concepción, Temuco, Valdivia y Punta Arenas. Un reglamento determinará los límites jurisdiccionales de estos Consejos.

**Artículo 5.º**— El patrimonio del Colegio de Matronas se formará:

a) Con los aportes de los Consejos Regio-

nales en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.

b) Con las multas que se apliquen de acuerdo a esta ley.

c) Con el 50% de las patentes que paguen las Matronas.

d) Con las donaciones, asignaciones testamentarias, erogaciones y subvenciones que se hagan para incrementar el patrimonio del Colegio de Matronas o cualquiera de los fondos especiales que acuerde mantener y formar el Consejo General y con los bienes que adquiera a cualquier título.

**Artículo 6.º**— Los bienes del Colegio de Matronas deberán invertirse:

a) En la adquisición de mobiliario, biblioteca, enseres y demás elementos necesarios para su funcionamiento;

b) En la adquisición y arrendamiento de local para el funcionamiento de los Consejos;

c) Al otorgamiento de premios de estímulo por estudio, obras o actos ejemplares de los miembros del Colegio o estudiantes del ramo;

d) En crear y mantener publicaciones, cursos de perfeccionamiento cultural y científico;

e) Cooperar en centros de atención prenatal gratuita y otros de acción social.

#### TITULO II

#### DEL CONSEJO GENERAL

**Artículo 7.º**— El Consejo General estará compuesto de doce miembros. De éstos, tres serán designados por el Consejo Regional de Santiago y uno por cada uno de los demás Consejos Regionales. La elección se hará en votación directa en la forma que lo establezca el Reglamento.

**Artículo 8.º**— Los miembros del Consejo General durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. El Consejo General será renovado por parcialidades cada dos años, en la primera quincena del mes de abril del año que corresponda.

**Artículo 9.º**— Para ser miembro del Consejo General se requiere:

a) Estar inscrita en los Registros del Colegio;

b) Estar en posesión del título de Matrona durante diez años a lo menos;

c) No haber sido condenada por crimen o simple delito, ni estar procesada por esta misma clase de delitos, que merezcan pena aflictiva, y

d) No haber sido objeto de medidas disciplinarias, impuestas por el Consejo, durante los últimos cinco años.

**Artículo 10.**— No pueden ser simultáneamente miembros del Consejo General los parientes o afines en la línea recta, ni los colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad, inclusive.

Si en una elección resultaren elegidas dos o más personas a quienes afectaren algunas de estas incompatibilidades, el Consejo decidirá por sorteo, en la primera sesión, cuál debe ser elegida Consejera.

**Artículo 11.**— Son atribuciones del Consejo General:

a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional, prestar protección a las matronas e impartir los preceptos de la ética profesional;

b) Considerar las condiciones de trabajo y economías de los servicios públicos o particulares que empleen matronas, teniendo presente las modalidades y necesidades de cada región y servicio;

c) Proponer el arancel de honorarios profesionales, el cual será escrita por el Presidente de la República.

El arancel regirá a falta de estipulación de las partes y los Tribunales de Justicia no podrán regular el honorario de una matrona en una cantidad inferior al minimum de arancel;

d) Conocer en segunda instancia de los asuntos sobre aplicación de medidas disciplinarias por los Consejos Regionales y respecto de las cuales la ley concede el recurso de apelación sin perjuicio de poder aplicar por sí mismo las sanciones que establece esta ley;

e) Administrar los bienes del Colegio de Matronas;

f) Fijar el monto de las cuotas ordinarias que deben pagar las colegiadas y las extraordinarias que sea necesario establecer como generales para todo el país;

g) Aprobar anualmente el presupuesto y gastos del Consejo General y de los Consejos Regionales;

h) Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales;

i) Designar miembros honorarios y miembros correspondientes del Colegio de Matronas;

j) Representar legalmente al Colegio de Matronas;

Cuando en el ejercicio de esta facultad el Consejo se querelle criminalmente no estará obligado a rendir fianza de calumnia. El Consejo será representado legalmente por su presidenta o la que haga sus veces. Para acreditar esta representación bastará un certificado de la Secretaría del Consejo General;

k) Llevar el registro de todas las matronas de la República. En este registro se dejará constancia de las distinciones, cargos que desempeñen y de las medidas disciplinarias que fueren aplicadas.

Los Tribunales de Justicia y las reparticiones fiscales y de administración autónoma y el Servicio Nacional de Salud enviarán al Consejo General copia autorizada de las resoluciones que apliquen sanciones relativas al ejercicio de la profesión de matronas, a fin de anotarlas en el registro y transcribirlas a los Consejos Regionales;

l) Velar por el cumplimiento de esta ley y asesorar a la justicia en la represión del ejercicio ilegal de la profesión.

**Artículo 12.**— El Consejo General podrá:

a) Crear y mantener publicaciones, cursos de perfeccionamiento y divulgación, ciclos de conferencias, premios a obras científicas y propiciar otros medios de perfeccionamiento cultural;

b) Organizar convenciones, jornadas y Congresos científicos y gremiales y mantener relaciones permanentes con las instituciones profesionales extranjeras;

c) Proponer las reformas que estime necesarias introducir en los programas de enseñanza de la profesión de matronas y todo proyecto de reforma en el plan de estudios de la Escuela de Obstetricia y Puericultura dictado por el Consejo Universitario, deberá comunicarse al Consejo General.

**Artículo 13.**— El Consejo General en su primera sesión elegirá de entre sus miembros una presidenta, una vicepresidenta una secretaria y una tesorera.

**Artículo 14.**— El Consejo General sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo en los casos en que exista disposición expresa en contrario.

La inasistencia a sesiones ordinarias, durante cinco veces consecutivas, sin causa justificada, determinará la vacancia del cargo de Consejera, por el solo ministerio de la ley. La vacante será llenada en la forma que determine el Reglamento.

### TITULO III

#### DE LOS CONSEJOS REGIONALES

**Artículo 15.**— Los Consejos Regionales estarán compuestos por tres miembros, elegidos en

votación directa por las matronas inscritas en la jurisdicción respectiva, durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidas. Se renovarán por parcialidades en la forma que determine el Reglamento.

**Artículo 16.**— Para ser miembro de un Consejo Regional se requieren las condiciones exigidas en el artículo 9.º, letras a), c) y d); estar en posesión del título de matrona durante cinco años, a lo menos, y residir en la jurisdicción respectiva.

En la elección de Consejos Regionales serán también aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 10. El cargo de Consejera Regional será, además, compatible con el de miembro del Consejo General.

**Artículo 17.**— Son obligaciones y atribuciones de los Consejos Regionales:

a) Las indicadas en las letras a) y l) del artículo 11 dentro de su respectiva jurisdicción;

b) Administrar los bienes colocados bajo su tuición por el Consejo General;

c) Exigir de las colegiadas el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, entregando al Consejo General la parte que determine el Reglamento;

d) Aprobar anualmente el presupuesto de entradas, gastos e inversiones, enviándolo para su aprobación al Consejo General;

e) Llevar el registro de las matronas que ejercen la profesión dentro de su jurisdicción, y

f) Solicitar del Consejo General la fijación de las cuotas extraordinarias que el Consejo estime convenientes establecer para las necesidades de su jurisdicción.

**Artículo 18.**— Las Tesorerías Comunales entregarán semestralmente al Consejo Regional que corresponda el 50% de las patentes profesionales de las matronas que ejerzan su profesión en la comuna.

### TITULO IV

#### DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

**Artículo 19.**— Para ejercer la profesión de matrona es necesario:

a) Estar en posesión del título correspondiente otorgado por la Universidad de Chile, y

b) Estar inscrita en el Colegio de Matronas.

**Artículo 20.**— Las Municipalidades no podrán otorgar patentes para el ejercicio de la profesión de matrona a ninguna profesional que no compruebe estar inscrita en el Colegio.

**Artículo 21.**— Las personas que se creyeran perjudicadas por la atención profesional de una matrona, podrán recurrir al respectivo Consejo, el cual apreciará privadamente y en conciencia el motivo de la queja y oyendo a la interesada en la forma que determina el Art. 29.

**Artículo 22.**— El Consejo en conocimiento de los antecedentes que acompañan a la re-

clamación, exigirá como requisito previo para darle curso, un depósito a su orden, en la cuantía que estimare prudente, para responder al pago de la multa que deberá imponer si la reclamación fuere desechada, salvo que la mayoría acuerde no aplicarla. Esta multa será de quinientos pesos (\$ 500) a tres mil pesos (\$ 3.000) y será regulada en consideración a la gravedad de los antecedentes.

**Artículo 23.**— Estas reclamaciones, conjuntamente con la decisión que sobre ellas recaiga, no podrán ser publicadas sin acuerdo expreso del Consejo bajo multa de mil pesos (\$ 1.000), a diez mil pesos (\$ 10.000) de Mayor Cuantía del lugar en que se hiciera la publicación. Esta multa se duplicará en caso de reincidencia.

### TITULO V

#### DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

**Artículo 24.**— Los Consejos Regionales, dentro de su jurisdicción, podrán imponer a la matrona que incurra en cualquier acto desdorado para su profesión, las sanciones que a continuación se indican:

a) Amonestación;

b) Censura, y

c) Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo no superior a seis meses.

Las medidas disciplinarias que aplique un Consejo Regional serán comunicadas a la afectada por la presidenta y la secretaria del respectivo Consejo, en carta certificada, la cual le será dirigida al día siguiente hábil de adoptarse el acuerdo.

**Artículo 25.**— Las resoluciones de los Consejos Regionales que apliquen las medidas disciplinarias señaladas en el Art. 24, letras b) y c), son apelables ante el Consejo General, el que tendrá el plazo de treinta días para resolver, con audiencia de la inculpada, debiendo ésta presentar, además, por escrito su defensa.

La apelación deberá entablarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación a que se refiere el artículo precedente, y podrá deducirse aún por telégrafo.

**Artículo 26.**— Mientras se resuelve la apelación se suspenderán los efectos de la medida.

Una vez ejecutoriada una medida disciplinaria de suspensión, será comunicada a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.

**Artículo 27.**— El Consejo General, conociendo de una reclamación o requerimiento de un Consejo Regional, o de oficio, podrá acordar la cancelación de la inscripción en el Registro del Colegio de Matronas por los dos tercios de sus miembros, siempre que motivos graves lo aconsejen.

Esta resolución será apelada ante la Corte Suprema dentro de los diez días hábiles siguientes a sus notificaciones. La apelación será vista en pleno por este Tribunal y sólo

podrá ser confirmada por el voto de los dos tercios de los miembros presentes. Confirmada la resolución, la matrona será borrada de los Registros del Colegio y se comunicará esta determinación a cada uno de los Consejeros Regionales del país y a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.

**Artículo 28.**— Sólo serán considerados como motivos graves para los efectos del Art. anterior los siguientes:

a) Haber sido condenada por sentencia ejecutoriada por algunos de los delitos contemplados en los artículos 313 a 318 del Código Penal;

b) Haber sido suspendida, la inculpada, por lo menos tres veces, y

c) Ser reincidente en la comisión del delito de amparar bajo título profesional a una persona que ejerza ilegalmente.

**Artículo 29.**— Cualesquiera de las personas interesadas podrán impugnar la composición de los Consejos cuando éstos hayan de resolver sobre una reclamación o sobre la aplicación de medidas disciplinarias a fin de que dejen de intervenir en el conocimiento y fallo del asunto aquellos miembros que se encuentren en algunos de los casos siguientes:

1.º— Ser socio de algunas de las partes o sus acreedores o deudores o tener de alguna manera análoga dependencia o preeminencia sobre dicha parte;

2.º— Tener amistad o enemistad respecto de alguna de las partes probada por hechos repetidos e irredargüibles o antecedentes que permitan suponer falta de imparcialidad en la emisión de su juicio o dictamen;

3.º— Ser ascendiente o descendiente legítimo, madre o hija natural o adoptiva de alguna de las partes, o estar con ellas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive;

4.º— Haber emitido opinión con publicidad sobre el asunto, y

5.º— Tener interés personal en la materia de que se trata.

De estas inhabilidades conocerá un Tribunal compuesto por tres miembros del Consejo, elegidos por sorteo con exclusión de los afectados.

Si aceptadas las inhabilidades queda el Consejo sin número para sesionar se integrará sólo para éstos efectos, hasta su totalidad, por matronas elegidas por sorteo entre las que tengan los requisitos necesarios para ser Consejeras, siempre que no estén comprendidas en algunas de las inhabilidades señaladas en los incisos anteriores.

**Artículo 30.**— Antes de aplicar cualquiera medida disciplinaria, los Consejos deberán oír, verbalmente o por escrito, a la matrona, a quien deberá citarse con cinco días de anticipación, a lo menos, por carta certificada dirigida a su domicilio. Si el domicilio estuviera fuera del asiento del Consejo respectivo, el plazo para la comparecencia será de 15 días. Transcurrido el plazo indicado, el

Consejo resolverá con o sin audiencia de la inculpada, salvo causa legítima de excusa previamente calificada por el Consejo.

**Artículo 31.**— Las facultades disciplinarias concedidas a los Consejos Regionales prescribirán en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se cometieron los actos que se trata de juzgar.

**Artículo 32.**— Los Consejos Regionales denunciarán el ejercicio ilegal de la profesión; para este efecto enviarán las denuncias con los antecedentes del caso a las autoridades correspondientes.

TITULO VI

DE LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

**Artículo 33.**— En el curso del mes de cada año habrá reunión general ordinaria de las inscritas en el Colegio de Matronas. En esta reunión el Consejo General presentará una memoria de la labor del Colegio durante el año anterior y un balance de su estado económico.

**Artículo 34.**— En las reuniones ordinarias podrán proponer a la consideración del Consejo las medidas que se creyeren convenientes para el mejor ejercicio de la profesión.

**Artículo 35.**— Las reuniones extraordinarias de las inscritas en el Colegio de Matronas se realizarán:

a) Cuando lo acuerde el Consejo General;

b) Cuando lo pida, por escrito, a la Presidenta, indicándose su objeto, un número de matronas que represente el 20 o/o de las inscritas en el Registro General, y

c) O se solicite, para un mismo objeto, por tres Consejos Regionales. En estas reuniones sólo podrán tratarse los asuntos que han sido objeto de la convocatoria.

**Artículo 36.**— En toda reunión general el quórum será el 20 o/o por lo menos de las matronas inscritas. Si no hubiere quórum, la reunión se verificará al día siguiente, a la misma hora, con las que concurran.

**Artículo 37.**— La citación para estas reuniones se hará por medio de tres avisos publicados en un diario de las ciudades del asiento de los Consejos Regionales, con indicaciones del día, lugar y hora de la reunión, señalándose, además, si se tratare de reunión extraordinaria. El primer aviso se publicará con treinta días de anticipación al señalado para su reunión.

**Artículo 38.**— Las matronas inscritas en los Consejos Regionales podrán celebrar reuniones generales cuando así lo acuerde el Consejo, o lo solicitare por escrito a la Presidenta, indicando su objeto, un número de matronas no inferior al 20 o/o de las inscritas en el registro respectivo. En estas reuniones sólo podrán tratarse los asuntos que han sido objeto de la convocatoria. Las citaciones se efectuarán en la misma forma indicada en

el Art. 36 y el quórum será el mismo, señalado para las reuniones generales.

TITULO VII

ORGANISMOS COLABORADORES DEL COLEGIO DE MATRONAS

**Artículo 39.**— Para el trabajo específico que desarrollan las matronas, éstas podrán agruparse en: Sindicatos, Asociaciones, Sociedades y Federación. Estos organismos se registrarán por sus propios Estatutos, pero sus miembros quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, aun cuando tengan personalidad jurídica.

Para la concesión o cancelación de la personalidad jurídica de estas agrupaciones, se solicitará, previamente, el informe del Consejo General del Colegio de Matronas.

**Artículo 40.**— Al crearse nuevas Escuelas de Obstetricia y Puericultura, éstas deberán someterse a los programas de estudio de la Universidad de Chile.

ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1.º**— Un comité formado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, que lo presidirá; por una matrona elegida en votación directa, en asamblea general, entre cuatro candidatas, una por cada agrupación de matronas, y por la matrona de mayor jerarquía del Servicio Nacional de Salud, tendrá a su cargo:

a) Formar el Registro Provisional del Colegio de Matronas, y

b) Organizar y presidir la elección del Consejo General y su constitución.

Actuará de secretaria, sin derecho a voto, la matrona que obtenga la segunda mayoría en la votación a que se refiere este artículo transitorio.

El Comité Organizador tendrá un plazo de seis meses para un total desempeño de su cometido y pondrá término a sus funciones al declarar legalmente constituido el Consejo General del Colegio de Matronas.

En caso de ausencia del Decano de la Facultad de Medicina, presidirá el Comité la matrona que obtuvo la primera mayoría.

**Artículo 2.º**— La primera renovación parcial de seis de los miembros del Consejo General se efectuará por sorteo entre sus componentes.

**Artículo 3.º**— El Consejo General que se elija en conformidad al Art. 1.º transitorio, organizará y presidirá las elecciones de los Consejos Regionales, dentro de los treinta días siguientes a su constitución. Para tal efecto, podrá designar delegadas a algunas de sus miembros.

**Artículo 4.º**— Los límites de la jurisdicción de los Consejos Regionales serán los siguientes:

**Consejo Regional de Antofagasta:** Provincias de Tarapacá y Antofagasta.

**Consejo Regional de La Serena:** Provincias de Atacama y Coquimbo.

**Consejo Regional de Valparaíso:** Provincias de Aconcagua y Valparaíso.

**Consejo Regional de Santiago:** Provincias de Santiago y O'Higgins.

**Consejo Regional de Talca:** Provincias de Colchagua, Curicó, Talca, Linares y Maule.

**Consejo Regional de Concepción:** Provincias de Ñuble, Concepción, Arauco y Bío-Bío.

**Consejo Regional de Temuco:** Provincias de Cautín, y Malleco.

**Consejo Regional de Valdivia:** Provincias de Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé.

**Consejo Regional de Punta Arenas:** Provincias de Aysen y Magallanes.

(Fdo.): Arturo Ibáñez Ceza".

# Cámara de Diputados

**ESTABLECE QUE LAS INVERSIONES DE LOS ORGANISMOS DE PREVISION SE DISTRIBUIRAN POR PROVINCIAS, EN PROPORCION AL MONTO DE LAS IMPOSICIONES PATRONALES, DE EMPLEADOS Y OBREROS.**

Moción de los HH. señores Rivera, don Guillermo; Mallet, Palma, don Francisco; Romani, Ibáñez, Hurtado, don Rubén; Nazar, Vial, don Fernando, y Benaprés.

"HONORABLE CAMARA:

Conocidos son los anhelos de descentralización administrativa que abrigan los habitantes del país. El descontento por el actual centralismo se cristalizó en las magnas Convenciones de las Provincias, celebradas, la primera en Valparaíso, en septiembre de 1946 y la segunda en Concepción, en enero de 1948.

Fruto de estas convenciones fué un proyecto de reforma a nuestra Constitución en su Capítulo 9.º, Régimen de Gobierno Interior, que contenían los fundamentos jurídicos para una auténtica descentralización de nuestra administración pública, a base de las nueve grandes regiones en que naturalmente se divide nuestro país.

Frescas están aún en nuestros recuerdos aquellas memorables campañas, inspiradas en el más puro patriotismo y frescos están también los fracasos de nuestros esfuerzos, que se estrellaron contra la incomprensión de muchos políticos, que no miraban con buenos ojos la creación de una nueva autoridad, como la Asamblea Regional.

Sabemos que las Cajas de Previsión han seguido hasta hace poco la política de exagerar sus inversiones en la capital de la República con desmedro de las provincias, algunas de las cuales, como Valparaíso, por ejemplo, han quedado lamentablemente postergadas. Esta errada política ha tenido como consecuencia que los imponentes de provincias no dispongan de habitaciones en que vivir, mientras que algunos imponentes de Santiago, se las han arreglado para construir por medio de las diversas Cajas, en las que imponen, fuera de las casas en que habitan, dos o tres casas más de renta.

No hemos estudiado detenidamente las inversiones de todas las cajas de previsión del país, pero hemos hecho un análisis de las inversiones de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, cuyo balance se publicó hace algunos días, y que por ser una institución de carácter nacional, debería ser un índice

del criterio con que se ha tratado de fomentar el progreso y de resolver la escasez de habitaciones en todas las regiones del país.

En el ítem Bienes Raíces de su Activo, comprendiendo las categorías de Bienes Raíces de Renta Definitiva, de Renta Transitoria, Sitios Eriazos, Terrenos para Poblaciones y Edificios y Poblaciones en construcción, figuran inversiones por un total de dos mil ciento noventa y cinco millones, ochocientos dos mil, setecientos seis pesos (\$ 2.195.802.706) de los cuales mil novecientos diecisiete millones trescientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y seis pesos (\$ 1.917.365.336), o sea, que el 87,5% están en la ciudad de Santiago, y sólo un 12,5%, en todo el resto del país.

No es de extrañarse, pues, del atraso y postulación de las provincias, cuando las instituciones llamadas a estimular su adelanto, las tienen en manifiesto abandono.

Se podría hacer interesantes comentarios sobre esta situación que señala un grave peligro para el porvenir del país. Pero más que a criticar, aspiramos a construir y para corregir este y otros abusos del exagerado centralismo de nuestra previsión, proponemos el siguiente

## PROYECTO DE LEY

**Artículo único.**— Las inversiones en Bienes Raíces de cualquier género, tanto para rentas propias como para imponentes, que hagan independientemente los organismos de previsión del país o por intermedio de la Corporación de Inversiones, creada en virtud del decreto con fuerza de ley N.º 200, de 5 de agosto de 1953, se distribuirán por provincias en proporción al monto de las imposiciones patronales, de empleados y obreros que se paguen en cada una de ellas.

(Fdos.): Guillermo Rivera.— Francisco Palma — Hernán Romani — Arturo Ibáñez. — Rubén Hurtado.— José Oyarzún.— Alfredo Nazar.— Fernando Vial.— Armando Mallet. — Raúl Benaprés.

# Cámara de Diputados

## INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y LEGISLACION SOCIAL, RECAIDO EN UN MENSAJE DEL EJECUTIVO, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL BENEFICIO DE LA ASIGNACION FAMILIAR EN FAVOR DE LOS JUBILADOS DE LA CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Trabajo y Legislación Social, pasa a informaros el proyecto de ley, orginado en un Mensaje, por el cual se establece el beneficio de la asignación familiar en favor de los jubilados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

La iniciativa legal en informe tiende a hacer operante la disposición contenida en la ley N.o 10.343, por la cual se concedió a los jubilados de la Caja de la Marina Mercante Nacional, un reajuste extraordinario de sus pensiones, y el goce de la asignación familiar. En la citada ley se omitió el conceder a la citada Caja los recursos necesarios para hacer frente al mayor desembolso que significarían los beneficios que se otorgaban a sus pensionados, creándose así en la práctica una difícil situación, la cual se trata de remediar por medio del proyecto de ley materia de este informe. Es así como en el artículo 1.o de él, se ha eliminado a los pensionados de la Caja de la Marina Mercante de la enumeración que hace el artículo 52 de la ley 10.343, dejándolos en la práctica al margen de las disposiciones contenidas en ella, pero estableciendo en cambio, específicamente, en el artículo 2.o del proyecto en estudio, el derecho de los jubilados y pensionados de la Caja de la Marina Mercante, a gozar del beneficio de la asignación familiar, por un monto igual al fijado anualmente por esa institución de previsión para el personal que se encuentre en servicio activo.

En el artículo 3.o se establece quienes son las personas que dan derecho al pago de la asignación familiar, siguiéndose en esta materia, la regla común ya establecida en casos similares.

Los artículos 4.o y 5.o del proyecto acordó la Comisión refundirlos en uno solo, por tratarse de materias conexas y similares, dejando si expresamente establecido que sus disposiciones se entenderán sin perjuicio de

lo preceptuado en la ley N.o 11.051, de 18 de noviembre del año recién pasado, que estableció como regla general que el pago de la asignación familiar se haría directamente a la cónyuge del empleado u obrero.

El artículo 5.o contiene el financiamiento de los beneficios que se otorgan. Se ha buscado la obtención de recursos en tres fuentes principalmente. En primer lugar, deduciendo la Caja un 3% de las pensiones de jubilación y montepío que pague a sus asegurados. Elevándose en segundo término del 3% al 2% el porcentaje que se cobra de flete bruto que se produzca o pague por el transporte de pasajeros o carga en naves del Estado o de particulares, nacionales o extranjeras. De la mayor suma que produzca esta alza de fletes se tomará un 20% para costear los gastos que irrogue el pago de la asignación familiar. Finalmente, se grava con un 1% los sueldos sobre los cuales se hacen impositiciones.

Se calcula que las entradas que se obtendrán tanto por el alza del porcentaje de los fletes, como por los otros dos rubros anotados, alcanza a la suma de \$ 72.000.000 anuales, que se descomponen en la siguiente forma:

Aumento impuesto fletes . . . . .	\$ 65.000.000
3% sobre las pensiones . . . . .	3.000.000
1% sobre los sueldos . . . . .	4.000.000
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>\$ 72.000.000</b>

Por su parte, los mayores gastos se han estimado en la cantidad de \$ 70.000.000 descompuestos como sigue:

Reajuste de pensiones . . . . .	\$ 50.000.000
Asignación familiar . . . . .	20.000.000
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>\$ 70.000.000</b>

Quedaría aún un excedente de \$ 2.000.000.

Cabe dejar expresa constancia que la Comisión al estudiar el alza del porcentaje de los fletes, solicitó informes a la Cámara Marítima, la cual no dió respuesta a esta comunicación. En consecuencia, al emitir su pronunciamiento a este respecto lo hizo sin tener a la vista los antecedentes solicitados a esa entidad naviera.

En el artículo 6.º se reglamenta la situación de aquellos pensionados que están gozando del incremento del 10% de sus pensiones bases por cada hijo menor de 18 años, disponiendo que solamente tendrán derecho a percibir como asignación familiar la diferencia, hasta completar el valor que en este proyecto de ley se asigne por cada carga.

El inciso primero del artículo 7.º señala una excepción al principio general de que la asignación familiar que corresponda a los beneficiarios de montepío se extingue con la pérdida de este beneficio, contemplando el caso del hijo que percibe el montepío y siga una carrera universitaria o de especialidad técnica, en cuyo caso se prolonga el pago de la asignación hasta que cumpla 25 años de edad.

Similar disposición se consigna en el inciso segundo de este artículo, ya que también se continuará pagando la asignación familiar por los hijos de los jubilados, hasta los 23 años de edad, siempre que reúnan las calidades señaladas en el inciso anterior.

La disposición contemplada en el artículo 8.º es una reproducción de las que figuran tanto en la ley N.º 7.295, como en otras leyes que reglamenta pagos de asignaciones familiares.

En el artículo 9.º se introducen diversas modificaciones a la ley N.º 6.037, de fecha 5 de mayo de 1937, Orgánica de la Caja de la Marina Mercante, la que a su vez fué modificada por la ley N.º 7.759, de 7 de febrero de 1944.

La primera de estas modificaciones, que consiste en elevar del 3/4% al 2% el porcentaje que se cobra del flete bruto que se produzca o se pague por transporte de pasajeros o de carga en naves del Estado o particulares, sean nacionales o extranjeros, ya fué comentado anteriormente.

La segunda modificación incide en el N.º 9 del artículo 15 de la ley N.º 6.037, y tiende a hacer más amplias las facultades allí concedidas. En efecto, el citado N.º 9 del artículo 15 dispone que es facultad del Administrador de la Caja de la Marina Mercante, el dictar los decretos para la sanción de las infracciones a la ley. En la modificación que se propone, se faculta al Administrador para dictar los decretos relacionados con el cobro de imposiciones, descuentos e impuestos establecidos en las leyes u otras disposiciones de carácter social o tributario aplicables a la Caja.

La tercera modificación dice relación con el artículo 58 de la ya mencionada ley 6.037. En la actualidad este artículo obliga a los empleadores a pasar a la Caja, una nómina de los descuentos hechos a los imponentes, conteniendo dicha nómina los datos que el reglamento indique. Se fija un plazo dentro del cual deben los empleadores enterar esos descuentos, estableciendo una sanción sino lo hicieren dentro de dicho plazo.

Por medio de la modificación en estudio se propone agregar a este artículo un inciso por el cual se autoriza a la Caja para examinar los libros correspondientes al flete contratado por el empleador, armador, agente de nave, fletador o consignatario de la carga, para la debida fiscalización de la regulación y pago de las imposiciones que deban hacerse, y para verificar la exactitud de las liquidaciones que les sirvan de base. Este examen sólo podrá realizarse en determinados casos y con las limitaciones que el mismo inciso señala, debiendo guardarse riguroso secreto del examen practicado, siendo la infracción a estas disposiciones penadas en conformidad a las normas establecidas en los artículos 248 y 247 del Código Penal.

La cuarta modificación consiste en otorgar mérito ejecutivo a las resoluciones que expida el Vicepresidente de la Caja, de acuerdo con la autorización concedida en el N.º 9 del artículo 15, y que con anterioridad ya fué anulada.

Finalmente, la quinta modificación consiste en autorizar el que las pensiones que después de reajustadas quedaren con un monto inferior al 75% del sueldo vital vigente para el departamento de Valparaíso, sean reajustadas a esa cantidad.

El artículo 1.º transitorio contiene el porcentaje en que se aumentarán las pensiones, a contar del 1.º de enero del año en curso.

A este respecto, no cabe hacer una comparación entre los porcentajes de aumentos fijados en el artículo en análisis, y los señalados en el artículo 50 de la ley 10.343.

En efecto, los aumentos propuestos se aplicarán sobre las jubilaciones, después que éstas hayan sido aumentadas de acuerdo con la escala que establece el artículo 50 de la ley N.º 10.343.

La escala propuesta en el artículo 1.º transitorio, que rige por una sola vez, no puede compararse con la del artículo 50 de la mencionada ley 10.343, tanto por que ambas se suman, como porque el proyecto reajusta las pensiones de acuerdo con el monto; a menor monto, mayor porcentaje de aumento, sin que, por otra parte, ninguna jubilación pueda quedar en menos del 75% del sueldo vital de Valparaíso en 1953.

El resto de los artículos transitorios contienen disposiciones que reglamentan el reajuste, a excepción del artículo 3.º que imputa al fondo común de beneficios el pago de la asignación familiar establecida en el artículo

lo 52 de la ley 10.343, del artículo 4.º que fija la fecha en que comenzará a regir el alza del porcentaje de los fletes que se autoriza, y del artículo 5.º que autoriza el pago de horas extraordinarias durante el primer período de aplicación de este proyecto como ley.

Vuestra Comisión en atención a que el proyecto de ley en informe viene a hacer realidad una sentida aspiración de los jubilados de la Caja de la Marina Mercante, al reajustar sus pensiones y hacerlos gozar del beneficio de la asignación familiar, dando a la Caja los recursos necesarios para ello, y estimando por otra parte que las modificaciones que se introducen a la ley 6.037 son beneficiosas y hacen más claro su texto y más expedita su aplicación, acordó recomendaros la aprobación del proyecto de ley, el cual en virtud de los acuerdos adoptados a su respecto ha quedado concebido en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1.º**— Derógase en el artículo 52 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952, y a contar desde el 1.º de enero de 1953, la frase "y jubilados de la Caja de la Marina Mercante Nacional".

**Artículo 2.º**— Establécese en favor de los jubilados y de los pensionados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional el beneficio de asignación familiar de monto igual al fijado anualmente por esa institución para los que se encuentran en servicio activo.

**Artículo 3.º**— Darán derecho a asignación familiar:

- a) La mujer legítima del jubilado y los hijos legítimos, naturales y adoptivos de aquél, menores de 18 años de edad, que vivan a sus expensas;
- b) La madre viuda legítima, natural o ilegítima del jubilado;
- c) Los hijos legítimos y adoptivos del causante, menores de 18 años de edad con derecho a montepío y por el tiempo de la duración de este beneficio;
- d) Los hijos naturales o ilegítimos del mismo, menores de 18 años de edad, que a falta de otros beneficiarios estén percibiendo o perciban de la Caja pensión de montepío.

**Artículo 4.º**— Cuando los hijos no vivan a expensas o cuidado del jubilado o del cónyuge sobreviviente con derecho a montepío, la asignación familiar de aquéllos será entregada directamente a la persona o institución que tenga a su cargo a dichos menores, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N.º 11.051, de 18 de noviembre de 1952.

**Artículo 5.º**— Esta asignación familiar se costeará con los siguientes recursos: a) Con un tres por ciento de las pensiones de jubilación y montepío que pague la Caja a sus asegurados; b) Con un veinte por ciento de lo

que produzca anualmente el mayor impuesto al flete que se establece en la presente ley, y c) Con el uno por ciento de los sueldos sobre los cuales hagan imposiciones a la Caja los imponentes en servicio activo.

Estos aportes se ingresarán al fondo de compensación de asignación familiar que la Caja recauda anualmente para la determinación y pago de ese mismo beneficio para sus imponentes en servicio activo de acuerdo con lo establecido en las leyes N.ºs 6.314 y 7.295.

**Artículo 6.º**— Los pensionados que están gozando del incremento del 10% de sus pensiones bases por cada hijo menor de 18 años de edad de acuerdo con lo establecido en el inciso 4.º del artículo 24 de la ley orgánica de la Caja, sólo tendrán derecho a percibir como asignación familiar la diferencia hasta completar el valor fijado en esta ley por cada carga.

**Artículo 7.º**— La asignación familiar que corresponda a los beneficiarios de montepío se extinguirá con la pérdida de este beneficio, salvo que el hijo que los percibe siga cursos regulares universitarios o de especialidad técnica, en cuyo caso se prolongará el pago de la asignación familiar hasta que cumpla 25 años de edad.

Se extenderá también hasta los 23 años de edad el pago de la asignación familiar a los hijos del jubilado que reúnan las condiciones indicadas en el inciso anterior.

**Artículo 8.º**— El beneficio de asignación familiar que se concede por la presente ley será incompatible con la que pudieran percibir los pensionados de otras instituciones fiscales, municipales o de previsión.

Todo pensionado que oculte datos o los proporcione falsos para gozar de asignación familiar, o perciba una asignación familiar indebidamente responderá con su pensión de jubilación o montepío de las sumas que hubiere percibido indebidamente y será sancionado por la Caja con una multa hasta el monto de dos pensiones que pasará a incrementar el fondo de asignación familiar.

**Artículo 9.º**— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N.º 6.037, de 5 de mayo de 1937, orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, reformada por la ley N.º 7.759, de 7 de febrero de 1944, cuyo texto definitivo fué fijado por el decreto supremo N.º 606, de 2 de julio de 1944:

a) Reemplázase en la letra f) del artículo 4.º, modificado por el artículo 31 de la ley N.º 9.689, de 20 de septiembre de 1950, la frase "tres cuartos por ciento", por "dos por ciento".

b) Reemplázase el N.º 9 del artículo 15 por el siguiente:

"Dictar los decretos para el cobro de imposiciones, descuentos e impuestos establecidos en la presente ley y demás leyes sociales aplicables a la Caja y a sus imponentes, o que se dicten en el futuro, como asimismo, los

decretos de multa por infracciones de las mismas".

c) Agrégase al artículo 58 el siguiente inciso tercero:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Caja podrá examinar los libros correspondientes al flete del empleador, armador, agente de naves, fletador o consignatario de la carga, para la debida fiscalización de la regulación y pago de las imposiciones e impuestos sobre los fletes que deben hacerse y verificación de la exactitud de las liquidaciones que le sirvan de base. Este examen sólo podrá efectuarse para los fines estrictamente necesarios a la aplicación de las leyes de previsión cuanto lo autorice por escrito el Vicepresidente Ejecutivo cada 3 meses y en la oficina del dueño de los libros o documentos, o en otro lugar señalado por la Caja de acuerdo con el afectado. Sin embargo, en las condiciones expresadas, podrán decretarse inspecciones extraordinarias a requerimiento escrito de empleados que estimen vulnerados sus derechos".

Queda estrictamente prohibido al Vicepresidente Ejecutivo y a los demás funcionarios de la Caja, divulgar a personas extrañas que no tengan relación directa con la materia, detalles acerca de cualesquier hechos, negocios o situaciones de que hubieren tomado conocimiento con motivo de la inspección, salvo con lo que fuere necesario para el cumplimiento de lo que en ella se persigue.

La infracción a esta prohibición será castigada con arreglo a los artículos 246 y 247 del Código Penal".

d) Reemplázase el inciso 2.º del artículo 6.º por el siguiente:

"Los decretos que expida el Vicepresidente Ejecutivo para los efectos indicados en el N.º 9 del artículo 15, tendrán mérito ejecutivo, y en su contra no se podrá hacer valer otra excepción que la de pago".

e) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 69 la frase "con más de 3 años de vigencia", por "anualmente, a contar desde el 1.º de enero de 1954.

Agrégase en el mismo artículo, el siguiente inciso:

"Las pensiones que, después de aplicado el reajuste anterior, resulten de un monto inferior al 75% del sueldo vital vigente en el departamento de Valparaíso serán elevadas a ese valor. Este mínimo será del 50% de dicho sueldo para las pensiones de montepío que tengan un solo beneficiario".

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1.º**— Las pensiones de jubilación y montepío concedidas por la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional hasta el 31 de diciembre de 1951, se aumentarán, a contar desde el 1.º de enero de 1953, en los siguientes porcentajes:

a) En un 40% la pensión o parte de pensión igual o inferior a un sueldo vital para el departamento de Valparaíso en 1953;

b) En un 25% la parte de pensión comprendida entre uno y dos sueldos vitales;

c) En un 15% la parte de pensión comprendida entre dos y tres sueldos vitales.

Las pensiones concedidas durante el año 1952, se aumentarán, por una sola vez, a contar desde el 1.º de enero de 1953, en la diferencia por aumento del sueldo vital del departamento de Valparaíso, entre los años 1952 y 1953.

Las pensiones que, después de aplicado el reajuste anterior, resulten de un monto inferior al 75% del sueldo vital vigente en el departamento de Valparaíso, serán elevadas a ese valor. Este mínimo será el 50% de dicho sueldo para las pensiones de montepío que tengan un solo beneficiario.

La escala de reajustes se aplicará sobre los valores de las pensiones previamente aumentada por la aplicación del artículo 52 de la ley N.º 10.343 en los casos que corresponda.

**Artículo 2.º**— Este reajuste será incompatible con el que pudieran percibir los jubilados de la Caja en virtud de lo establecido en los artículos 56, inciso 3.º y 64 de la ley 10.343 y artículo 7.º de los transitorios de la ley N.º 10.343, de 18 de abril de 1952, que aumentó los sueldos y jubilaciones del personal dependiente de la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante Nacional.

**Artículo 3.º**— La Caja pagará la asignación familiar en favor de los jubilados, que estableció el artículo 52 de la ley N.º 10.343, provisionalmente con cargo al fondo común de beneficio.

El gasto respectivo será imputado, por partes iguales, a la compensación de los años 1953 y 1954 del fondo de asignación familiar de la Caja.

Autorízase a la Caja para rectificar, por una sola vez, la compensación de este fondo correspondiente al año 1953, si dicha compensación estuviera ya hecha en el momento de entrar en vigencia la presente ley.

**Artículo 4.º**— La modificación establecida en la letra a) del artículo 11, comenzará a regir 60 días después de la fecha de vigencia de la presente ley, y no afectará a los contratos de fletamento celebrados con anterioridad a su promulgación.

**Artículo 5.º**— Se faculta al Consejo de la Caja para pagar horas extraordinarias con cargo a sus propios fondos por el trabajo que demande la aplicación de la presente ley, en cuanto se refiere al mejoramiento de las pensiones como por la regulación y pago de la asignación familiar y siempre que ellas se efectúen fuera de las horas ordinarias que tiene establecidas para el trabajo. En este caso, el sobretiem po no podrá exceder del 25% del sueldo mensual imponible del empleado y

el total de este gasto no podrá exceder de \$ 250.000.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 1953.

Acordado en sesión de igual fecha con asistencia de los señores Ahumada, Amunátegui,

Barra, Enriquez, doña Inés; Valdebenito (Presidente Accidental), y Valdés, don Juan. Se designó Diputado Informante al Honorable señor Valdebenito.

(Fdo.): José Luis Larraín Errázuriz, Secretario".

Enero 22 de 1953.

TRIMONIO UC

Ver Boletín No. 7377 de la Cámara de Diputados

Se Modifica Tributación a fin de que no grave en mayor grado a los Fletes y Pasajes de Cabotaje - para evitar que incida en un mayor aumento de la Subsistencia de las Poblaciones del Norte del Litoral y de toda la República.

DEPARTAMENTO ACTUARIAL  
R.G.B./I.de V.-

Financiamiento proyecto otorga asignación familiar jubilados Marina Mercante.-

N° 1117

SANTIAGO, 25 de Agosto de 1954.

Por Providencia #1777 se ha servido US. solicitar informe a esta Superintendencia en relación con la orden de S.E. el Presidente de la República de estudiar un financiamiento para la asignación familiar de los pensionados de la Marina Mercante, que no grave los fletes.

La materia se refiere a un Mensaje del Ejecutivo, de Octubre de 1952, por el cual se establece el financiamiento de los beneficios concedidos a esos pensionados por la Ley 10.343: asignación familiar y reajustes de pensiones y se introducen otras reformas menores a la Ley 6.037, modificada por la Ley N°7.759, orgánica de la Caja de la Marina Mercante. Dicho financiamiento era el siguiente:

- 1.- Aumento del impuesto a los fletes, de 3/4% al 2%.
- 2.- Una imposición de los pensionados al Fondo de Asignación Familiar, del 3% de las pensiones.
- 3.- Una nueva imposición del 1% de sus sueldos al mismo Fondo de cargo de los imponentes activos.

El impuesto actual a los fletes (3/4%) ha tenido el siguiente rendimiento, clasificado por rubros del comercio marítimo.

Año	Cabotaje	Internación	Exportación	T O T A L	% Cabotaje
1950	2.201.676.-	2.888.077.-	9.555.893.-	14.645.647.-	15,0
1951	2.626.686.-	21.613.778.-	15.256.495.-	39.496.959.-	6,7
1952	6.798.881.-	30.061.734.-	20.663.266.-	57.523.882.-	11,8
1953	6.215.905.-	23.659.684.-	19.554.926.-	49.430.516.-	12,6
1954	3.617.109.-	16.550.899.-	8.435.051.-	28.603.060.-	12,6
	21.460.257.-	94.774.172.-	73.465.631.-	189.700.064.-	11,3

Como puede observarse el gravamen sobre el Cabotaje representa un porcentaje pequeño respecto del total.

Aunque la providencia de S.E. el Presidente de la República es de carácter general, el Memorandum se refiere a los efectos desfavorables que producirá el mayor impuesto en relación con el precio de los artículos de primera necesidad y, en especial, el caso de la zona Norte del país. En consecuencia, dicha providencia puede interpretarse en el sentido de que se desea eliminar dicho efecto, para lo cual bastaría con suprimir el aumento de impuesto respecto a los fletes de cabotaje.

En opinión de esta Superintendencia, tal medida no afectaría al financiamiento en forma significativa, como se demuestra por las cifras transcritas, por lo que sería la solución recomendable que no habría necesidad de buscar nuevas fuentes de recursos que reemplazarán el menor ingreso.

Otros aspectos que sería necesario considerar, se refieren a las diversas fechas contenidas en el Mensaje, las que deberían ser actualizadas para reducir el gasto retrospectivo y compensar el menor rendimiento del impuesto. Así correspondería en el art. 1° eliminar la fecha 1° de Enero de 1953, y modificar también los demás artículos que tenían por objeto otorgar la nueva asignación a partir de esa fecha; la modificación se justifica también porque el H. Consejo de la Caja, aceptó a los jubilados como imponentes al Fondo de Asignación Familiar, y éstos las están percibiendo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 7.295, esto es, reducida de acuerdo con la relación entre su pensión y el monto del sueldo vital, cuando esas pensiones son menores que dicho sueldo vital.

En el art. 9°, letra e), debe instituirse "Enero de 1954" por "1° de Enero de 1953".

En los artículos transitorios deberían hacerse las siguientes rectificaciones:

Art. 1° transitorio.- Cambiar "31 de Diciembre de 1951" por "31 de Diciembre de 1952" y "1° de Enero de 1953" por "a partir del día 1° del mes de vigencia de la presente Ley".

En la letra a) del mismo artículo, cambiar "1953" por "1954"  
El inc. 2° cambiarlo por el siguiente:

"Las pensiones concedidas durante el año 1952 se aumentarán, por una sola vez, a contar del día 1° del mes de vigencia de la presente ley, en la diferencia por aumento del sueldo vital del Departamento de Valparaíso, entre los años 1953 y 1954".

Art. 3°.- Correspondería suprimirlo, a fin de eliminar el pago retrospectivo de la nueva organización, tal como se explicó al referirse al art. 1° permanente.

De acuerdo con lo expuesto, las modificaciones se reducen, como sigue:

Introdúcense las siguientes modificaciones al proyecto de ley sobre asignación familiar en favor de los jubilados de la Caja de la Marina Mercante, según el texto aprobado por la H. Comisión de Trabajo y Legislación Social, Boletín No. 7.377.

Art. 1°.- Eliminar la fecha 1° de Enero de 1953.

Art. 9° letra a).- Agregar al texto el siguiente inc. 2°

"Agrégase el siguiente párrafo a la misma letra f) después de punto aparte:

"El impuesto anterior será, respecto del cabotaje, del 3/4 por ciento del flete bruto y pasaje".

Art. 9° letra e).- Reemplazar "1954" por "1955".

Art. 1° transitorio.- Cambiar "31 de Diciembre de 1951" por "31 de Diciembre de 1952" y 1° de Enero de 1953, por "a partir del día 1° del mes de vigencia de la presente Ley".

En la letra a) del mismo artículo, cambiar "1953" por "1954".

El inc. 2° sustituirlo por el siguiente:

"Las pensiones concedidas durante el año 1952 se aumentarán por una sola vez, a contar del día 1° del mes de vigencia de la presente ley, en la diferencia por aumento del sueldo vital del Departamento de Valparaíso, entre los años 1953 y 1954".-

Art. 3°.- Suprimirlo.

Es cuanto puedo informar a US.

Saluda atentamente a US.

(fdo) Guillermo Torres Orrego,  
Superintendente de Seguridad Social.